



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2018-00684-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: **ESPERANZA CARRERO LÓPEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
AFP PORVENIR SA
ASUNTO: **PARTE DEMANDADA PORVENIR SA Y COLPENSIONES //**
CONSULTA COLPENSIONES

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Porvenir SA y Colpensiones) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 175 a 178), así como Colpensiones (folio 181 a 190) y Porvenir SA (folios 201 a 2087) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) ESPERANZA CARRERO LÓPEZ instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA, debidamente sustentada como aparece a folios 4 y 5 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

Declarativas:

- La nulidad de la vinculación de la señora ESPERANZA CARRERO LÓPEZ al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuada a la AFP Porvenir SA, para el mes de septiembre de 1995, por cuanto existió error de hecho que vició el consentimiento de la demandante.
- Que la señora ESPERANZA CARRERO LÓPEZ nunca ha efectuado un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- Que a la entidad a la que legalmente se encuentra afiliada la señora ESPERANZA CARRERO LÓPEZ es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Condenatorias:

- A Porvenir SA a registrar en su sistema de información que la señora ESPERANZA CARRERO LÓPEZ no efectuó ninguna vinculación válida a dicha administradora, por la indebida información suministrada al momento de la afiliación, que causó un vicio en su consentimiento.

- A Porvenir SA a devolver a Colpensiones la totalidad de las cotizaciones efectuadas, rendimientos, bonos pensionales, comisiones, todo lo recibido por la vinculación de la señora ESPERANZA CARRERO LÓPEZ.
- A Colpensiones a activar la afiliación de la señora ESPERANZA CARRERO LÓPEZ.
- A Colpensiones a actualizar en la historia laboral de la señora ESPERANZA CARRERO LÓPEZ, efectuadas en el régimen de ahorro individual con solidaridad.
- Costas procesales.

Contestaron la demanda: PORVENIR SA (fls. 87 a 112) y COLPENSIONES (fls. 123 – 132 y 158 – 140), de acuerdo al auto visible a folio 136 a 137 y 149. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

El **JUZGADO 39° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 21 de febrero de 2020, **Declaró** que el traslado que hizo la señora ESPERANZA CARRERO LÓPEZ del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, con efectividad a partir del 1 de febrero de 1996 a través de la administradora de fondos de pensiones Porvenir SA, es ineficaz y por ende no produjo ningún efecto jurídico, como también es ineficaz el que hizo entre administradoras el 1 de noviembre de 1997, por lo tanto se debe entender que la actora jamás se separó del régimen de prima media con prestación definida. **Condenó** a Porvenir SA a que transfiera al régimen de prima media con prestación definida, todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la señora ESPERANZA CARRERO LÓPEZ, junto con los rendimientos y comisiones por administración sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguro de invalidez y sobrevivientes, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. **Ordenó** a Colpensiones a que reciba de parte de Porvenir SA, los recursos de que trata el numeral anterior, y reactive la afiliación de la señora ESPERANZA CARRERO LÓPEZ al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad. **Autorizó** a Colpensiones para que realice las actuaciones administrativas y judiciales para obtener el pago de los perjuicios que puedan causarse con el acto que se declara ineficaz por parte de Porvenir SA. **Declaró no probadas** las excepciones propuestas por las demandadas. Costas a cargo de la demandada Porvenir SA, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.790.000.

Porvenir SA apeló el fallo de primera instancia, solicitando se revoque el mismo, teniendo en cuenta que la afiliación de la demandante se encuentra válidamente realizada, toda vez que no existe vicio alguno en el consentimiento expresado por la actora al momento de la afiliación, toda vez que se encuentran todos los presupuestos de Ley para la validez de la selección del régimen, la cual ratificó su decisión con la firma y diligenciamiento del formulario de la afiliación, el cual es un documento de orden público, así como con otros actos de ratificación de permanencia, dado que se trasladó entre varias administradoras privadas. Respecto de la devolución de aportes, ha de precisar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, se destina un porcentaje para los riesgos de invalidez y sobrevivencia, razón por la cual no se puede ordenar la devolución de aportes, son tener en cuenta estos gastos en que ha incurrido la administradora de pensiones. En lo que refiere a la ineficacia, a la que se refiere el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la misma opera frente a actos que impidan o atenten contra el derecho de la afiliación al sistema, es decir, contra conductas dolosas que en este caso no se acreditan por parte de la demandante. Por otra parte, para la fecha de traslado de la demandante, la única exigencia emitida por la Superintendencia financiera, a efectos de que se materializara y se entendiera válida el mismo, era que el afiliado expresara su voluntad a través del diligenciamiento del formulario, de conformidad con las disposiciones vigentes, situación que ocurrió en el presente asunto.

Por su parte, **Colpensiones** presentó recurso de apelación, teniendo en cuenta que la demandante para el 1 de abril de 1994, contaba con 30 años de edad y tan solo tenía 300 semanas de cotización, posteriormente, para el año 1996, contaba con 638 semanas, sin embargo, la actora realizó su traslado de afiliación en el año 1995, por lo que no se puede aducir hoy en día, que contaba con régimen de transición, pues al realizar el traslado perdió dicho régimen por no contar con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, trayendo a colación la sentencia SU – 062 de 2003, resaltando que a lo largo del proceso, no se evidenció ningún vicio en el sometimiento, como error, fuerza o dolo, conforme lo disponen los artículos 1508 y 1510 del Código Civil, más aun si se tiene en cuenta que la misma demandante se trasladó otras administradoras, por lo que se darían los presupuestos del

artículo 1754 del Código Civil, saneando cualquier vicio y manteniéndose incluso su decisión y voluntad, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Por otro lado, precisa que no se presentó la acción dentro de los 4 años que otorga el Código Civil para solicitar la rescisión de los contratos y tampoco se interpuso dentro de los 3 años siguientes a la afiliación conforme lo disponen los artículos 151 y 488 del Código Sustantivo de Trabajo y Código Procesal del Trabajo, sino que inició la acción hasta el año 2018, por tanto se encontraría fenecida la oportunidad para solicitar la escisión y nulidad o ineficacia de la afiliación, por lo que se encontraría válidamente afiliada a la AFP Porvenir y a Colpatria, pues las mismas brindaron la información necesaria al momento de realizar la afiliación, teniendo la demandante la posibilidad de acercarse y solicitar ampliación de la información, conforme lo necesitara. Finalmente, no puede alegarse el desconocimiento de la norma, pues la misma no es excusa, a sabiendas que la Ley 100 de 1993 es de conocimiento público.

Procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP COLPATRIA SA efectuado por el (la) señor (a) ESPERANZA CARRERO LÓPEZ el día 24 de septiembre de 1997; **2.-** En caso afirmativo, si tiene derecho a que el AFP Porvenir SA devuelva la totalidad de aportes y adehalas efectuados al fondo privado, a Colpensiones, y consecuentemente continúe afiliada al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida, solicitó trasladarse a la AFP Colpatria, el 24 de septiembre de 1997, con efectividad a partir del 1º de noviembre de 1997, posteriormente, dada la cesión por fusión, quedó afiliada a la AFP HORIZONTE a partir del 29 de septiembre de 2000 y por la misma razón quedó afiliada a la AFP Porvenir Sa a partir del 1 de enero de 2014 (fls. 98).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos del precedente con razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994 Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba

suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera válido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

3-Finalmente, ha de traer a colación una de las más de 19 sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

En el caso presente los fondos demandados en la contestación de la demanda PORVENIR SA (fls. 87 a 112) y COLPENSIONES (fls. 123 – 132 y 158 – 140). Colpensiones: aportó el expediente administrativo. Porvenir SA aportó: formato de vinculación (1997), historia de vinculaciones del SIAFP, relación histórica de movimientos, relación de aportes, comunicados de prensa.

Es decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 24 de septiembre de 1997, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la

obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener la pensión, la proyección de la mesada a percibir por el(la)la demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, pero no dicen quién era el asesor, allí en el formulario aparece el nombre de Alexandra Bautista (fl. 97) no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera lo citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

Así mismo, ha de resaltar que el Fondo privado tampoco le explicó al demandante que, al tener en el momento de trasladarse 634 semanas cotizadas (fl. 36) y 31 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994 (nació 1963), y de seguir cotizando regularmente, como en efecto lo hizo, al llegar a los 57 años de edad (El traslado se efectuó con posterioridad a la Ley 100 de 1993) en el año 2020 (tendría más de 1.000 semanas – fl. 36), podría pensionarse en el RPM, en cambio en el RAIS tan solo podría, conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, redimir el bono pensional hasta llegar a los 60 años, situación que de hecho representaría un desventaja para sus derechos pensionales, sin que lo hubieren informado.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, estableciendo claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 100/1993 debieron ser las administradoras quienes acrediten la asesoría que debió darle en el momento del traslado de régimen, que debe contener todos los aspectos que pudieran acaecer, y proyectarle la mesada que recibiría, en cualquiera de los dos regímenes, lo cual no hizo la AFP Porvenir SA.

De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la nulidad o ineficacia del traslado, recibirá los aportes y sus rendimientos, incluso los gastos de administración, lo cual, por el contrario favorece al fondo público, pues se podrán acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL (LA) DEMANDANTE del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la AFP COLPATRIA SA hoy

PORVENIR SA el 24 de septiembre de 1997, y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido en primera instancia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el *A quo*.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

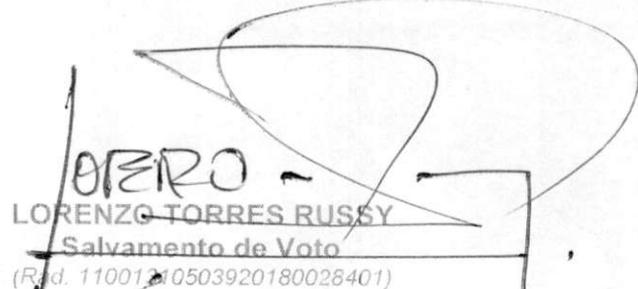
PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado 39º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310503920180028401)



LORENZO TORRES RUSSY
~~Salvamento de Voto~~
(Rad. 11001310503920180028401)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Aclaración de Voto
(Rad. 11001310503920180028401)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 23-2019-00516-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: MARIA BERTHA MONTES SUAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de marzo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 97 a 99) y Colpensiones (fls. 102 a 106), presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) MARIA BERTHA MONTES SUAREZ instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folios 3 y 4 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el mes de julio de 2004, así se demuestre en el proceso que la empresa TEX BELLA LTDA, no canceló los aportes comprendidos desde el 16 de junio de 1994 al 8 de agosto de 1994, ya que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se encontraba en la obligación de realizar las acciones de cobro como lo obliga el ordenamiento jurídico.
2. Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el mes de julio de 2004, así se demuestre en el proceso que la empresa BASILIA RUEDA, no canceló los aportes comprendidos desde el 1 de abril de 2002 al 31 de octubre de 2002, ya que Colpensiones se encontraba en la obligación de realizar las acciones de cobro como lo obliga el ordenamiento jurídico.
3. Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de todo lo reconocido y liquidado sobre las mesadas dejadas de

cancelar hasta el momento de su cancelación, establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el momento de su cancelación.

4. Condenar a Colpensiones el reconocimiento y pago de manera indexada del pago de la retroactividad de la pensión.
5. Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 44 a 59), de acuerdo al auto visible a folio 74. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 23° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 11 de marzo de 2020, **ABSOLVIÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **MARTHA BERTHA MONTES SUAREZ**. **COSTAS** a cargo de la parte demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones incoadas por la demandante, la Sala avocará su conocimiento en el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente incluir los periodos que echa de menos la demandante, bajo los empleadores **BASILIA RUEDA** y **TEXBELLA LTDA**. **2.** En caso afirmativo, si la señora **MARIA BERTHA MONTES SUAREZ** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año a partir del 1° de julio de 2004.

Análisis del reconocimiento del derecho prestacional al demandante:

Sea lo primero indicar que el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 establece que para acceder al régimen de transición (evento en el cual podría pensionarse con la normatividad anterior), el afiliado deberá acreditar al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda se acredita que la señora Bertha Montes contaba con **44** años de edad, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es el -1° de abril de 1994-, situación que se colige con la fecha de nacimiento que data del 1° de julio de 1949, la cual se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía obrante en el expediente administrativo visible a folio 60, cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normatividad en comento, para ser beneficiaria del régimen de transición.

Ahora, si bien el parágrafo 4º transitorio del acto legislativo 01 de 2005 (26 de julio de 2005), establece que el afiliado debe acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia del mismo a efectos de conservar el régimen de transición, lo cierto es que la demandante solicita que no se aplique el Acto Legislativo 01 de 2005, como quiera que a su consideración causó el derecho a la pensión de vejez el 1º de julio de 2004.

Así las cosas, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prescribe que tendrán derecho a esta prestación los hombres que acrediten 60 años de edad y las mujeres 55 años de edad, así como un mínimo de 500 semanas en 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo exclusivamente a COLPENSIONES.

En ese orden, la demandante nació el 1º de julio de 1949, cumpliendo 55 años el mismo día y mes del año 2004, con lo que se satisface el requisito de la edad (el 60).

Ahora, en lo que tiene que ver las semanas total cotizadas, se tiene de conformidad con el reporte de historia laboral actualizado al 18 de septiembre de 2019, allegado por Colpensiones, que la señora Bertha Montes cotizó un total de 700 semanas, y 478,15 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (1º de julio de 1984 a 1º de julio de 2004), sin que por tanto acredite el requisito de densidad de cotizaciones establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

No obstante lo anterior, la señora Bertha Montes alega que no le fue tenido en cuenta la totalidad del tiempo con los empleadores TEXMODA LTDA y BASILIA RUEDA.

Frente al empleador **TEXMODA LTDA**, indica que no canceló los periodos comprendidos desde el 16 de junio de 1994 al 8 de agosto de 1994 (Pretensión #1 – folio 3), sin embargo, al revisar el reporte de historia laboral expedido por Colpensiones se tiene acreditado que dicho empleador afilió a la demandante y efectuó cotizaciones únicamente por el periodo 9 de agosto de 1994 al 30 de noviembre de 1994, sin que por tanto con anterioridad a dicha data se haya realizado la afiliación de la demandante con ese empleador para que Colpensiones tuviese la obligación de adelantar el proceso de cobro coactivo, precisando que no fue demandado dicho empleador a efectos de verificar los periodos que la demandante aduce en la demanda, sin que exista otro medio de prueba que acredite su dicho.

Ahora bien, señala la demandante en la pretensión segunda de la demanda (fl. 4), en relación con el empleador **RUEDA BASILIA** que no canceló los aportes comprendidos desde el 1º de abril de 2002 al 31 de octubre de 2002. No obstante, al verificar el reporte de semanas cotizados actualizados al 18 de septiembre de 2019 se observa que la última cotización de la demandante data del 31 de marzo de 2002, con la respectiva anotación de novedad de retiro conforme se observa a folio 65 del plenario, razón por la cual, no existe ninguna obligación surgida para la aquí demandada a partir del año 2002 bajo el empleador **RUEDA BASILIA**, pues existió novedad de retiro para el ciclo marzo de 2002.

Por otro lado, si bien la parte actora intentó demostrar que prestó servicios para **BASILIA RUEDA**, y que generaban pagos de aportes a pensión, mediante la prueba testimonial de los señores **MARIELA MONTES SUAREZ**, **GILBERTO ANTONIO CASTELLANOS BUITRAGO** y **MARIA GLORIA MONTES SUAREZ** y sien

manifestaron que la demandante trabajó para BASILIA RUEDA entre febrero de 1996 a mayo de 1998, y posteriormente de marzo a octubre de 2002, a ninguno de ellos les consta efectivamente la prestación del servicio, y los supuestos pagos o aportes a pensión, máxime si se tiene en cuenta que los testigos manifestaron que visitaron de manera esporádica a la demandante en la obra, y el mismo testigo Gilberto Antonio Castellanos Buitrago indicó que tiene claras las fechas de prestación de servicios de la demandante porque las comentó con la actora y lo verificaron en la historia laboral, de lo que se concluye que no se logró demostrar la existencia de un contrato de trabajo con posterioridad a la última cotización reflejada en la historia laboral que permitan generar un pago de aportes al fondo de pensiones a cargo del empleador, el cual ni si quiera fue demandado dentro del presente proceso, por lo que surge la obligación a cargo de Colpensiones de adelantar el proceso de cobro coactivo en contra del empleador BASILIA RUEDA.

Frente al tema, vale la pena traer a colación la sentencia SL2982 con Rad. 61435 del 23 de julio de 2019, mediante la cual, la H. Corte Suprema de Justicia diferenció las consecuencias en la omisión de afiliación, con la mora en el pago de aportes así:

En este punto considera la Corte oportuno señalar que el actor confunde las consecuencias en la omisión de la afiliación con las de la mora en el pago de aportes. Cuando acontece lo primero, se reitera, lo pertinente es el pago del cálculo actuarial para que se integre el capital que se requiere para el otorgamiento de la pensión de vejez. Por su parte, la segunda, se genera cuando existe el deber legal del empleador de realizar aportes al sistema de pensiones, a partir del momento de una afiliación válida y bajo los diferentes supuestos consagrados en la legislación y, en ese caso, la consecuencia consiste en tener en cuenta el período que la entidad de seguridad social no cobró.

Teniendo en cuenta lo anterior, se despachan desfavorablemente las súplicas incoadas en la demanda, pues no es posible adicionar las semanas que pretende la parte actora, no sin antes resaltar que si bien con la documental visible a folio 24 a 30 que corresponde al fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Laboral del circuito de Bogotá que data del 5 de julio de 2016, y que ordenó a Colpensiones permitir al accionante (hoy demandante dentro del presente asunto), acogerse al proceso de recuperación de semanas previsto en el Acuerdo 027 de 1993, aceptando las cotizaciones dejadas de realizar entre el 1 de febrero de 1996 al 31 de mayo de 1998 bajo el empleador RUEDA BASILIA y entre el 1º de septiembre de 1998 al 1º de septiembre de 1999 de MYSTIC LTDA, aportando el correspondiente comprobante de pago por concepto de recuperación de semanas, debe resaltarse que el mismo permite la recuperación de semanas del empleador MYSTIC LTDA, de conformidad con la liquidación efectuada por Colpensiones (que obra dentro del expediente administrativo folio 60), con la cual se evidencia además la comunicación de fecha 29 de junio de 2018 que remitió Colpensiones a quien fungió en su momento como apoderada de la demandante, en la cual solo refiere aportes del empleador MYSTIC LTDA, En relación al empleador RUEDA BASILIA si bien es mencionada en la acción de tutela, se puede observar que la accionante refiere que trabajó para la empresa RUEDA BASILIA desde el 1º de febrero de 1996 a 31 de mayo de 1998, no hace referencia al tiempo que hace referencia en la pretensión segunda de la presente demanda, esto es, desde el 1º de abril de 2002 al 31 de octubre de 2002, por lo que no podrá tenerse en cuenta éste periodo pretendido.

Conforme a las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que la señora MARIA BERTHA MONTES SUAREZ no reúne el número mínimo de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, se impone la **CONFIRMACIÓN** de la sentencia absolutoria de primera instancia.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

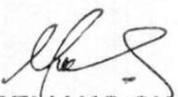
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado 23º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310502320190051601)


LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310502320190051601)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310502320190051601)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 04-2019-00537-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

**DEMANDANTE: LUCRECIA CASTAÑO VALENCIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ASUNTO: APELACION PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá el día 09 de junio de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes guardaron silencio respecto de presentar alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) LUCRECIA CASTAÑO VALENCIA instauró demanda ordinaria laboral en contra de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, debidamente sustentada como aparece a folio 84 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Que la señorita LUCRECIA CASTAÑO VALENCIA, dependía económicamente de su hermano, el Doctor Gustavo Castaño Valencia, y era él, quien sufragaba todas sus necesidades económicas.
2. Consecuente con lo anterior, condenar a la Universidad Externado de Colombia a reconocer la sustitución pensional a la señorita LUCRECIA CASTAÑO VALENCIA, con ocasión del fallecimiento del señor Gustavo Castaño Valencia.
3. Costas procesales.

La **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** contestó la demanda (fls. 118 a 137), de acuerdo al auto visible a folio 140. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 4° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 9 de junio de 2020, **ABSOLVIÓ** a la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, de todas las pretensiones formuladas en su contra por **LUCRECIA CASTAÑO VALENCIA**. **Declaró probadas** la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada. Sin **costas** en esta instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

INCAPACIDAD FISICA O BIOLÓGICA DE LA DEMANDANTE: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se accedan a todas las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta que si bien la incapacidad física o biológica de la demandante no está demostrada documentalmente, la misma se comprueba con la edad que tiene la accionante, pues la misma H. Corte Constitucional determinó en la sentencia T 326 de 2011 que la dependencia económica es entendida como "la necesidad que tiene una persona del auxilio de protección de otra, lo que supone que el beneficiario tiene que encontrarse subordinado o supeditado de manera tal al ingreso que le brindaba el causante para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia", trayendo a colación la sentencia C 1035 de 2008, concluyendo que la pensión de sobrevivientes debe entenderse como una prestación de tipo asistencial.

En ese sentido, el principio de estabilidad, economía social, para los allegados del causante, su objeto es que a través de la sustitución pensional se mantenga al menos en el mismo grado de seguridad social y económica a los beneficiarios afectados con la muerte del pensionado, que de no ser así, conduciría a una desprotección y una posible miseria, de allí la necesidad de establecer los grados de prelación para efectos de determinar las personas más cercanas del causante y que dependían del mismo. En cuanto al principio de reciprocidad, se ve hacia el lado del esposo o esposa. Ahora, respecto del principio material del beneficio, el beneficiario que tiene derecho, quien tuvo mayor convivencia afectiva al momento de la muerte del pensionado.

En ese sentido, la señora Lucrecia Castaño, es una persona soltera, convivió con su progenitora a través del amparo económico, devengado por el señor Gustavo Castaño Valencia, por lo que al morir su progenitora, continuó con las mismas labores que desempeñaba para con toda la familia, pero exclusivamente para con su hermano, el señor Gustavo Castaño Valencia, quien satisfacía completamente a su hermana, y al momento de fallecer el causante, dejó totalmente desprotegida a la aquí demandante, que actualmente para sobrevivir depende de sus sobrinos, pues es una persona

que nunca laboró y en su avanzada edad, 72 años, no consiguen quien la emplee, ni siquiera en un servicio doméstico, porque no aceptan que una persona de esa edad haga esas labores, por lo que la demandante se encuentra en total indefensión y desprotección, aunque físicamente no esté impedida para caminar o moverse, pero biológicamente sí está impedida y tiene otras enfermedades.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1) Sí conforme al material probatorio recaudado, la señora LUCRECIA CASTAÑO VALENCIA, en su calidad de hermana del causante, acredita la condición de beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Gustavo Castaño Valencia**

RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Frente a la norma que gobierna la acusación del derecho a la pensión de sobrevivientes, es necesario señalar que en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la normatividad aplicable para definir el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado; sin perjuicio de las excepciones derivadas del principio de la condición más beneficiosa y de no regresividad en la regulación de las prestaciones de seguridad social, derivados directamente de la Constitución y desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

Así, esto dijo el alto Tribunal en sentencia con radicación 46135 del 13 de julio de 2016:

Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación, que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado. De ahí que, tal y como lo señaló el Ad Quem, la disposición que rige el asunto es el art. 12 la L. 797/2003, en tanto Castro Marín falleció el 8 de mayo de 2005.

En ese orden, dado que en el proceso se encuentra establecido que el señor GUSTAVO CASTAÑO VALENCIA falleció el 23 de septiembre de 2017, conforme el registro civil de defunción obrante a folio 14 del expediente, razón por la cual la definición del derecho en el presente caso está sometido a las disposiciones vigentes para la fecha del deceso del asegurado, es decir las contenidas en el literal e) del **artículo 13¹ de la Ley 797 de 2003** que modificó el artículo 47 de la Ley 100

¹ ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

de 1993, que establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios **los hermanos inválidos del causante, si dependía económicamente de éste**, tal como lo estableció el *A quo*.

Por otro lado, tampoco cabe asomo de duda que la demanda Universidad Externado de Colombia y el causante celebraron acuerdo conciliatorio ante el juzgado 14 laboral del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2005, en el que se obligó a la Universidad demandada a reconocer y pagar a partir del 1 de octubre de 2005 pensión de jubilación a favor del causante Gustavo Castaño Valencia en cuantía inicial de \$3.000.000, la cual sería incrementada conforme lo determinará el gobierno nacional y reconocida en 14 mensualidades al año en los términos y condiciones en que señala la ley de seguridad social, conforme documental que obra a folios 131 a 134 del plenario.

Ahora, en relación al primer requisito, esto es, el parentesco entre la demandante y el causante, obran registro civil de nacimiento de la demandante a folio 17, con el que se acredita que la señora Lucrecia Castaño Valencia tuvo como padres a los señores Ernesto Castaño y Delia Valencia, mismos que constan en el registro civil de nacimiento del causante, visto a folio 16 del expediente, quedando acreditada la calidad de hermana de causante.

Así mismo, se encuentra probado dentro del expediente que el causante Gustavo Castaño Valencia hubiere tenido hijos, cónyuge o compañera permanente u otro pariente que pueda alegar mejor derecho que la demandante.

Ahora bien, respecto del requisito de invalidez de la demandante, y punto central del recurso de apelación, vale la pena traer a colación el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 que establece como inválida a toda persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, norma que va en concordancia con el Decreto 1507 de 2014 "Manual único para calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional" define como invalidez aquella que supera el 50% o más de pérdida de capacidad laboral.

Frente al tema, el recurrente manifiesta que si bien dentro del plenario no se encuentra acreditada una incapacidad física o biológica, lo cierto es que la misma se comprueba con su avanzada edad que tiene la accionante, pues se trata de una persona soltera, que convivió siempre con su progenitora y hermano a través del amparo económico, y al momento de fallecer su madre, su hermano, el aquí causante, asumió todos los gastos de la demandante, que al morir su progenitora, continuó con las mismas labores que desempeñaba para con toda la familia, pero exclusivamente para con su hermano, el señor Gustavo Castaño Valencia, quien se

47. *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.*

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

hizo cargo completamente de su hermana, y al momento de fallecer, dejó totalmente desprotegida a la aquí demandante.

No obstante lo anterior, la Sala despacha desfavorablemente las súplicas incoadas en el recurso de alzada, como quiera que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación No. 34880 del 23 de septiembre de 2008 adoctrinó que la avanzada edad de un beneficiario no puede ser considerado como invalidez, al respecto indicó:

"(...) El riesgo de invalidez puede darse en personas menores o mayores de edad, y proviene como ya dijo se factores exógenos o internos que afectan la salud y dejan una secuela, que impide a la persona valerse por sí misma, requiriendo para ello ayuda de otra y debe ser calificada por la Junta de Invalidez.

Entonces, si bien la avanzada edad, al lado de la enfermedad, o de la ocurrencia de un accidente puede generar una situación limitante, aquella por sí sola no es sinónimo de invalidez, ni de protección normativa por el mencionado artículo 47 literal d) de Ley 100 de 1993. Esa preceptiva busca proteger a los derecho habientes del pensionado o del afiliado, que dependían económicamente de él; no sólo a la cónyuge, a los padres, a los hijos menores de 25 años, por razón de los estudios, sino también a los hermanos inválidos dependientes de éste, por haberlos subvencionado en sus gastos, precisamente en orden a continuar, después del fallecimiento, al menos con el factor económico que proporcionaba a sus beneficiarios y procurarles el mínimo vital y móvil.

No se desconoce que en las personas de la tercera edad, o mayores adultos, con el paso de los años, se desmedra su capacidad, se hacen vulnerables y objeto de protección constitucional y legal especial, pero no necesariamente debe calificárseles de inválidos, pretermitiendo el trámite y concepto ante las Juntas de Calificación mencionadas, que son las competentes para dictaminar la disminución que se presenta, la pérdida de la capacidad que supere el 50%, y que las haga beneficiarias de una sustitución pensional, en el caso de los hermanos o de los hijos del causante.

Ese grupo de personas goza de otras prerrogativas consagradas en la misma ley de seguridad social, así, según el artículo 258, el programa para ancianos tendrá por objeto apoyar económicamente y hasta por el 50% del salario mínimo mensual vigente a las personas que cumplan los requisitos señalados en el artículo que le precede, entre otros, ser Colombiano, llegar a la edad de los 65 años o más y carecer de rentas o ingresos suficientes para la subsistencia, de manera que a cada circunstancia de hecho procede una norma tutelar diferente y no puede extenderse, la aplicación del artículo 47 literal d) a situaciones como la señalada por el recurrente, máxime si se considera que -como ya se explicó- las llamadas a dictaminar la incapacidad son las Juntas de Calificación respectivas.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, si bien se escucharon los **testimonios** de los señores Magola Giraldo Valencia, Jaime Osorio Florez, Nancy Ochoa Potex, Ana Lili Yande Campo y Maria Luisa Osorio, a efectos de acreditar el estado de invalidez de la demandante, aunado al hecho de no ser medios idóneos para acreditar tal condición, lo cierto es que tan solo indicaron la edad y la salud de la demandante, y que por tal razón se encontraba imposibilitada para trabajar, lo cual guarda congruencia con lo dicho por la misma demandante, sin embargo de conformidad con la jurisprudencia en cita, su estado de invalidez no se determina

con la edad avanzada de la persona, pues la misma debe estar debidamente acreditada a través del respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral, y a pesar de que el acervo probatorio estuvo orientado a establecer que su edad le permite a la demandante tener una condición de invalidez, lo cierto es que no son suficientes ni conducente para acreditar que se encuentra con una pérdida de capacidad igual o superior del 50% a efectos de ser considerada como beneficiaria del causante como hermana inválida dependiente del causante, despachando desfavorablemente los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

Bajo las anteriores consideraciones, conlleva obligatoriamente a **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de junio de 2020 por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

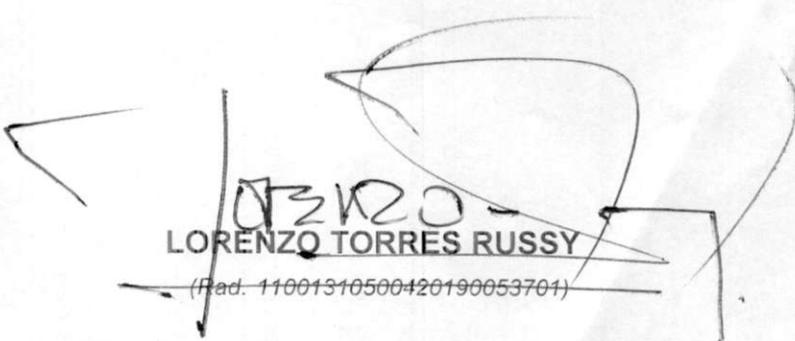
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

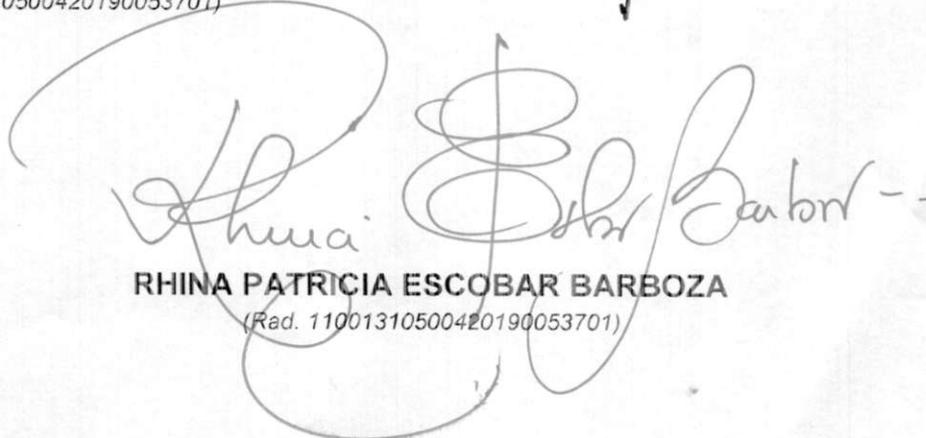
Ponente

(Rad. 11001310500420190053701)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310500420190053701)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310500420190053701)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 29-2019-00288-01

Bogotá D.C.: Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: **MARÍA CAROLA ROJAS SALDAÑA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
ASUNTO: **APELACIÓN DEMANDADA // CONSULTA COLPENSIONES**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá el día 10 de marzo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de Colpensiones (folio 83 a 85), así como de la parte actora (fls. 106 a 111) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El (la) señor(a) MARÍA CAROLA ROJAS SALDAÑA instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folios 27 a 28 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

Declaratorias:

1. Que la demandante MARÍA CAROLA ROJAS SALDAÑA, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia le son aplicables las disposiciones anteriores a su vigencia.
2. Que la señora MARÍA CAROLA ROJAS SALDAÑA cotizó a la entidad demandada un total de 440,71 semanas de cotización para los riesgos de IVM.
3. Que la demandante MARÍA CAROLA ROJAS SALDAÑA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización de pensión de vejez, por cumplir con los requisitos conforme el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y demás normas a fines y concordantes.

Condenatorias:

1. A Colpensiones al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora MARÍA CAROLA ROJAS SALDAÑA, a partir de la fecha en que se cumplen los requisitos de Ley.
2. A Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de la indemnización solicitada, de conformidad con la tasa máxima permitida según la certificación expedida de la superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 700 de 2001.
3. A Colpensiones al reconocimiento y pago de las anteriores sumas de dinero en forma indexada, de acuerdo con los índices de inflación, según certificación expedida por el Departamento Nacional de Estadística.
4. Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 60 a 65), de acuerdo al auto visible a folio 70. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 29° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 10 de marzo de 2020, **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a la demandante MARÍA CAROLA ROJAS SALDAÑA la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$6.517.836, que se deberá indexar desde el 28 de noviembre de 2019 y hasta el momento de su pago. **COSTAS** a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

INCOMPATIBILIDAD PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se absuelvan de las pretensiones incoadas en contra de Colpensiones, teniendo en cuenta que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez resulta ser incompatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida por parte del Magisterio, toda vez que los principios generales del Sistema de Seguridad Social, la solidaridad que establece que la práctica de ayuda mutua de las personas de las relaciones de los sectores económicos, las regiones y las comunidades, con fundamento en el régimen de prima media permite negar la solicitud, atendiendo el principio antes mencionado, pues si bien es necesario que se surta esa ayuda por parte de las personas vinculadas al régimen, ese necesario tener en cuenta las cargas que está soportando el Estado, por lo que resulta improcedente establecer que algunas personas se puedan ver mayoritariamente beneficiadas por parte del erario público, en tanto que existen otros casos, en el que la persona no alcanza a percibir lo mismo, esto teniendo en cuenta el principio de solidaridad, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que si bien establece que los afiliados tendrán derecho al

reconocimiento y pago de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte, implica también que las administradoras de pensiones respeten los derechos de los afiliados, así como las diferentes incompatibilidades legales establecidas en el sistema general de pensiones y normas afines. Frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C – 6774 del 28 de junio de 2011 indicó que las normas del sistema general de pensiones evita el carácter unitario en el sistema, esto es, que una persona goce de dos prestaciones que cumplen idéntica función, pues no solo eso podría llegar a ser inequitativo, sino que además implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. En ese orden, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 define las características generales del sistema de pensiones y en su literal j) y de ahí la razón que establezca que ningún afiliado pueda recibir simultáneamente dos pensiones, bajo la razón que las dos pensiones pretendían proteger a las personas de un riesgo común. En ese sentido, las cotizaciones efectuadas al extinto ISS, no pueden ser objeto de la prestación solicitada en la presente demanda, ya que son obligaciones a cargo de Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, por lo que deberá entregar dichos recursos, a la administradora que reconoció la pensión de jubilación, para financiar la pensión de jubilación que percibe la demandante, toda vez que al declarar la compatibilidad de las prestaciones estaría causando un grave perjuicio al estado y a La Nación.

No obstante la interposición del recurso, en atención a que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones incoadas por la demandante, la Sala avocará su conocimiento en el *Grado Jurisdiccional de Consulta* de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: 1. Sí conforme al material probatorio recaudado, la demandante tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a pesar de que le fue reconocida pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

STATUS DE PENSIONADA:

No fue objeto de discusión que mediante Resolución No. 1323 del 1º de octubre de 2010 la Secretaría de Educación de Villavicencio le reconoció a la señora MARÍA CAROLA ROJAS SALDAÑA una pensión vitalicia de jubilación, por haber prestado sus servicios desde el 25 de marzo de 1976 al 12 de junio de 2010, en cuantía de \$1.967.096 a partir del 13 de junio de 2010 (fls. 4 y 5), concluyendo en primera medida que la demandante efectivamente es beneficiaria de ese régimen exceptuado o excepcional de los docentes del sistema oficial colombiano.

Igualmente, vale la pena resaltar que la demandante cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensional administrado por COLPENSIONES un total de **440,71** semanas, bajo el empleador COLEGIO LA SALLE y COOPESSEVIN LTDA, conforme se acredita de la resolución SUB 312124 del 30 de noviembre de 2018 (fls. 7 a 10).

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ:

En el presente caso el Juez de instancia reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues a pesar de que ya le fue reconocida Pensión de Jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la misma se hace compatible con las más de 440,71 semanas cotizadas al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

Por su parte, el recurrente señala la improcedencia del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aduciendo la incompatibilidad que ésta trae con el reconocimiento de la pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, de conformidad con lo establecido con el Decreto 2527 de 2000, dichos valores debieron haber sido trasladados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, para financiar la prestación, y no ordenar la indemnización sustitutiva a favor de la demandante.

En ese orden, si bien el artículo 128 de la Constitución Política establece que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del erario público, por lo que podría pensarse en un principio que sería incompatible el reconocimiento de la pensión de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se le reclama a COLPENSIONES en el presente asunto.

No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que la parte actora le fue reconocida la prestación con fundamento en el servicio público prestado por más de 20 años como docente de vinculación a la secretaría de educación de Villavicencio, sin embargo la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que reclama, se hace con fundamento en periodos cotizados a COLPENSIONES bajo empleadores del sector privado y no al público como lo infiere el recurrente, tal y como se observa del reporte de semanas cotizadas en pensiones (fls. 65), resaltando que si bien la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES refiere a una empresa industrial y comercial del Estado, los aportes efectuados por la demandante para financiar una eventual pensión de vejez provenían de aportes efectuados por empleadores del sector privado y no del tesoro público, tal es el caso de la COLEGIO LA SALLE y COPESEDEVIN LTDA.

Aclarado lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Distrital, resulta ser compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, trayendo a colación la sentencia de nuestro órgano de cierre SL451 con radicación No. 41001 del 17 de julio de 2013 en la que adoctrino:

En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales (...).

En sentencias como la del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, la Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta

incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada. Ha dicho la Sala:

*“A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes”; precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, **es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.***

Bajo las anteriores consideraciones, y contrario a lo afirmado por el recurrente, dable resulta concluir la compatibilidad de la pensión de jubilación reconocida por Secretaria de Educación de Villavicencio junto con la pensión de vejez o indemnización sustitutiva de ésta, en el régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES, en los eventos en que no se alcanzan a reunir los requisitos exigidos por la Ley.

Ahora bien, conforme a la documental allegada al plenario la única norma que podría aplicársele a la actora para efectos de reconocimiento pensional son los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003 que dispone que para acceder a la pensión de vejez, el afiliado deberá acreditar si son mujeres 57 años de edad y 1300 semanas de cotización.

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda se acredita que la actora al momento de radicar la presente demanda contaba con 64 años de edad y un total de 440,71 semanas de cotización, sin que por tanto acreditara la totalidad de requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003, para ser acreedora a la pensión de vejez.

Teniendo claro lo anterior, se entrará a estudiar la posibilidad de reconocerle la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 a la demandante.

Frente al tema, el art. 37 de la Ley 100 de 1993, reza:

“Art. 37.- INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así*

obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

La indemnización sustitutiva, en el régimen de prima media con prestación definida, como derecho suplementario dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ha sido definido como, "*el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, para reclamar - en sustitución de dicha pensión - una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizada*"¹, concluyendo entonces que la demandante acreditó haber efectuado aportes al extinto ISS desde el 6 de marzo de 1987, conforme se observa del reporte de historia laboral incorporado en el expediente administrativo visto a folio 65 del plenario.

En ese orden de ideas, conforme con lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones tiene por objeto: "*garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.*"

En suma, se concluye que a la demandante le son aplicables las disposiciones normativas de la ley 100 de 1993, particularmente en lo relativo a la posibilidad de solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que se procederá a CONFIRMAR la condena impuesta por el Juez de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que conceda la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora MARA CAROLA ROJAS SALDAÑA, de acuerdo con las cotizaciones efectuadas por el período comprendido entre el 6 de marzo de 1987 al 30 de noviembre de 1997, para un total de **440,71** semanas (fl. 65).

Frente a la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se ha de aplicar la fórmula señalada en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, arrojando una condena por valor de **\$17.218.582**², conforme a la liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integral de ésta sentencia, sin embargo, por conocerse en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la entidad accionada y en aras de no hacer más gravosa su situación, se **CONFIRMARÁ** el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida en primera instancia.

¹ Sentencia C-624/03. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² **ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización.** Para determinar el valor de la indemnización se aplicara la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

- SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.
- SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.
- PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicara la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45,45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502920190028801)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310502920190028801)
SALVO VOTO.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310502920190028801)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA			
RADICADO: 110013105020201928801			
DEMANDANTE: MARIA ROJAS			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes realizados durante toda la vida laboral actualizado a 2019, aplicando el 7,697% para obtener el valor de la indemnización sustitutiva.			

Indemnización sustitutiva Ley 100 de 1993		Colpensiones	x				
		Otros					
Promedio Salarial Anual							
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
06/03/87	31/03/87	26	47.370,00	1.579,00	\$ 41.054,00		
01/04/87	30/04/87	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/05/87	31/05/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/87	30/06/87	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/87	31/07/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/87	31/08/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/09/87	30/09/87	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/10/87	31/10/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/11/87	30/11/87	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
Total días		270			\$ 426.330,00	\$ 1.579,00	\$ 47.370,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/88	31/03/88	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/04/88	30/04/88	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/05/88	31/05/88	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/06/88	30/06/88	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/07/88	31/07/88	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/88	31/08/88	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/09/88	30/09/88	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/88	31/10/88	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/11/88	30/11/88	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
Total días		275			\$ 644.050,00	\$ 2.342,00	\$ 70.260,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/02/89	28/02/89	13	70.260,00	2.342,00	\$ 30.446,00		
01/03/89	31/03/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/04/89	30/04/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/05/89	31/05/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/06/89	30/06/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/07/89	31/07/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/89	31/08/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/09/89	30/09/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/89	31/10/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/11/89	30/11/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
Total días		288			\$ 674.496,00	\$ 2.342,00	\$ 70.260,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/90	31/03/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/90	30/04/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/90	31/05/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/90	30/06/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/90	31/07/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/90	31/08/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/90	30/09/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/90	31/10/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/11/90	30/11/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/90	31/12/90	1	89.070,00	2.969,00	\$ 2.969,00		
Total días		276			\$ 819.444,00	\$ 2.969,00	\$ 89.070,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
05/03/91	31/03/91	27	136.290,00	4.543,00	\$ 122.661,00		
01/04/91	30/04/91	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/05/91	31/05/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/06/91	30/06/91	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/07/91	31/07/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/08/91	31/08/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/09/91	30/09/91	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/10/91	31/10/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/11/91	30/11/91	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/12/91	31/12/91	1	136.290,00	4.543,00	\$ 4.543,00		
Total días		272			\$ 1.235.696,00	\$ 4.543,00	\$ 136.290,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
24/02/92	29/02/92	6	150.270,00	5.009,00	\$ 30.054,00		
01/03/92	31/03/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/04/92	30/04/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/05/92	31/05/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/06/92	30/06/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/07/92	31/07/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/08/92	31/08/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/09/92	30/09/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/10/92	31/10/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/11/92	30/11/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/12/92	31/12/92	1	150.270,00	5.009,00	\$ 5.009,00		
Total días		282			\$ 1.412.538,00	\$ 5.009,00	\$ 150.270,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
02/03/93	31/03/93	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/04/93	30/04/93	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/05/93	31/05/93	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/06/93	30/06/93	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/07/93	31/07/93	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/08/93	31/08/93	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/09/93	30/09/93	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/10/93	31/10/93	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/11/93	30/11/93	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
Total días		274			\$ 1.653.590,00	\$ 6.035,00	\$ 181.050,00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
03/03/94	31/03/94	28	251.648,00	8.987,43	269622.8571		
01/04/94	30/04/94	30	251.648,00	8.388,27	251648		
01/05/94	31/05/94	30	251.648,00	8.388,27	251648		
01/06/94	30/06/94	30	251.648,00	8.388,27	251648		
01/07/94	31/07/94	30	251.648,00	8.388,27	251648		
01/08/94	31/08/94	30	251.648,00	8.388,27	251648		
01/09/94	30/09/94	30	251.648,00	8.388,27	251648		
01/10/94	31/10/94	30	251.648,00	8.388,27	251648		
01/11/94	30/11/94	30	251.648,00	8.388,27	251648		
01/12/94	31/12/94	2	251.648,00	125.824,00	3774720		
Total días		270			\$ 6.057.526,86	\$ 22.435,28	\$ 673.058,54
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/95	31/03/95	21	251.139,00	11.959,00	358770		
01/04/95	30/04/95	30	358.770,00	11.959,00	358770		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/05/95	31/05/95	30	358.770,00	11.959,00	358770		
01/06/95	30/06/95	30	358.770,00	11.959,00	358770		
01/07/95	31/07/95	30	358.770,00	11.959,00	358770		
01/08/95	31/08/95	30	358.770,00	11.959,00	358770		
01/09/95	30/09/95	30	358.770,00	11.959,00	358770		
01/10/95	31/10/95	30	358.770,00	11.959,00	358770		
01/11/95	30/11/95	30	243.000,00	8.100,00	243000		
01/12/95	31/12/95	30	358.770,00	11.959,00	358770		
Total días		291			\$ 3.471.930,00	\$ 11.931,03	\$ 357.930,93
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Númer o días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/96	29/02/96	19	379.308,00	19.963,58	598907,3684		
01/03/96	31/03/96	30	677.367,00	22.578,90	677367		
01/04/96	30/04/96	30	598.907,00	19.963,57	598907		
01/05/96	31/05/96	30	638.147,00	21.271,57	638147		
01/06/96	30/06/96	30	683.927,00	22.797,57	683927		
01/07/96	31/07/96	30	598.907,00	19.963,57	598907		
01/08/96	31/08/96	30	598.907,00	19.963,57	598907		
01/09/96	30/09/96	30	641.417,00	21.380,57	641417		
01/10/96	31/10/96	30	647.957,00	21.598,57	647957		
01/11/96	30/11/96	30	716.627,00	23.887,57	716627		
Total días		289			\$ 6.401.070,37	\$ 22.149,03	\$ 664.470,97
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Númer o días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/97	28/02/97	27	654.906,00	24.255,78	727673,3333		
01/03/97	31/03/97	30	783.503,00	26.116,77	783503		
01/04/97	30/04/97	30	727.673,00	24.255,77	727673		
01/05/97	31/05/97	30	828.167,00	27.605,57	828167		
01/06/97	30/06/97	30	750.005,00	25.000,17	750005		
01/07/97	31/07/97	30	761.171,00	25.372,37	761171		
01/08/97	31/08/97	30	772.337,00	25.744,57	772337		
01/09/97	30/09/97	30	727.673,00	24.255,77	727673		
01/10/97	31/10/97	30	828.167,00	27.605,57	828167		
01/11/97	30/11/97	26	772.337,00	29.705,27	891158,0769		
Total días		293			\$ 7.797.527,41	\$ 26.612,72	\$ 798.381,65

Cálculo Toda La Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1987	270	2,900	100,000	34,483	\$ 47.370,00	\$ 1.633.448,00	\$ 14.701.032,00
1988	275	3,600	100,000	27,778	\$ 70.260,00	\$ 1.951.667,00	\$ 17.890.281,00
1989	288	4,610	100,000	21,692	\$ 70.260,00	\$ 1.524.078,00	\$ 14.631.149,00
1990	276	5,810	100,000	17,212	\$ 89.070,00	\$ 1.533.046,00	\$ 14.104.023,00
1991	272	7,690	100,000	13,004	\$ 136.290,00	\$ 1.772.302,00	\$ 16.068.871,00
1992	282	9,740	100,000	10,267	\$ 150.270,00	\$ 1.542.813,00	\$ 14.502.442,00
1993	274	12,190	100,000	8,203	\$ 181.050,00	\$ 1.485.234,00	\$ 13.565.137,00
1994	270	14,930	100,000	6,698	\$ 673.058,54	\$ 4.508.095,00	\$ 40.572.855,00
1995	291	18,290	100,000	5,467	\$ 357.930,93	\$ 1.956.976,00	\$ 18.982.667,00
1996	289	21,840	100,000	4,579	\$ 664.470,97	\$ 3.042.450,00	\$ 29.308.935,00
1997	293	26,550	100,000	3,766	\$ 798.381,65	\$ 3.007.087,00	\$ 29.369.216,00
Total días	3080					Total devengado actualizado a 2019	\$ 223.696.608,00
Semanas Cotizadas S.C.	440,00					Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.	\$ 508.401,38
						Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.	7,697%
						VALOR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA a 2019	\$ 17.218.582,00

Tabla Liquidación	
Indemnización sustitutiva	\$ 17.218.582
Total	\$ 17.218.582

Fuente	Tabla del IPC - DANE.,
--------	------------------------



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca*

Observaciones	
---------------	--

Fecha liquidación lunes, 14 de septiembre de 2020

Recibe: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 24-2018-00553-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 24º Laboral del Circuito de Bogotá el día 27 de mayo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de Colpensiones (folio 124 y 125) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folios 5 y 6 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Que se reconozca las cotizaciones al sistema pensional de los periodos 1997, 1998 y 1999 ante Colpensiones, a favor del señor RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ.
2. Ordenar el cargue y actualización de los periodos 1997, 1998 y 1999 realizados por la empresa AGP COLOMBIA en la historia laboral de Colpensiones, a favor de RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ.
3. Declarar y reconocer que el señor RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ, es beneficiario del régimen de transición y acredita las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, de conformidad con el

artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

4. Ordenar a Colpensiones, que a través de resolución reconozca pensión de vejez a favor del señor RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ, desde la fecha de causación.
5. Ordenar a Colpensiones a pagar a favor del señor RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ el retroactivo pensional desde el año 2001 hasta la fecha.
6. Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 124 a 132), de acuerdo al auto visible a folio 138. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 24° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 27 de mayo de 2020, **Declaró** que RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ, le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con lo indicado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, desde el 17 de marzo de 2005, en 13 mesadas pensionales, cuya cuantía inicial es de \$2.038.601,97. **Condenó** a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ en 13 mesadas pensionales a partir del 6 de marzo de 2015, cuyo valor para ese año es de \$3.002.934,27, autorizándola a relajar los descuentos a que haya lugar por salud. **Condenó** a Colpensiones a reconocer y pagar a RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ un retroactivo pensional causado desde el 6 de marzo de 2015, hasta la inclusión en nómina del demandante, autorizando a Colpensiones a descontar de ese retroactivo la suma de \$36.347,031, debidamente indexada que le fue reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuya indexación debe tener en cuenta como IPC la fecha en que se le hizo el pago al demandante y el IPC final, la fecha en que se reconozca el retroactivo o se incluya en nómina. **Declaró parcialmente probada** la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones. Costas a cargo de Colpensiones, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

No obstante la interposición del recurso, en atención a que la sentencia fue adversa a la entidad demandada, la Sala avocará su conocimiento en el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, en virtud del régimen de

transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Análisis del reconocimiento del derecho prestacional a la demandante:

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993 establece que para acceder al régimen de transición (evento en el cual podría pensionarse con la normatividad anterior), el afiliado deberá acreditar al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda se acredita que la parte actora contaba con **49** años de edad, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es el -1° de abril de 1994-, situación que se colige con la fecha de nacimiento que data del 16 de marzo de 1945, la cual se desprende de la copia del registro civil de nacimiento (fl. 15), cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normatividad en comento, para ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, a pesar que el demandante satisface el requisito de edad en el año 2013, ha de detenerse igualmente en lo señalado por el acto legislativo N° 01 del año 2005, en donde establece su parágrafo 4°, que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes tengan cotizados al menos 750 semanas al 25 de julio de 2005 a quien se le extenderá hasta el año 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario establecer cuál era la densidad de semanas cotizadas por el actor al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del referido acto legislativo.

Aclarado lo anterior, sumadas las semanas reportadas en la historia laboral la demandante cotizó **781,71** semanas al 25 de julio de 2005, concluyendo entonces que *conserva el régimen de transición*, por lo que –contrario a lo afirmado por la demandada en su resolución que niega la prestación- es beneficiario del mismo, razón por la cual las condiciones y requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez se rige por lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que prescribe que tendrán derecho a esta prestación las mujeres que acrediten 60 años de edad y un mínimo de 500 semanas en 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Ahora, la demandante nació el 16 de marzo de 1945, cumpliendo 60 años el mismo día y mes del año 2005, con lo que se satisface el requisito de la edad (fl. 15).

En punto a la densidad de cotizaciones requeridas, la parte demandante alega que COLPENSIONES no ha tenido en cuenta la totalidad del tiempo cotizado bajo el empleador AGP COLOMBIA de los periodos 1997, 1998 y 1999, como quiera que a parecen reportados en cero (0).

Así las cosas, de conformidad con el reporte de historia laboral allegado por Colpensiones actualizado al 1° de marzo de 2019 (fls. 118 y 119), se refleja un total de 866,57 semanas cotizadas en toda su vida laboral, precisando que se incluyen

los periodos de enero de 1997 a 31 de mayo de 1999, así como noviembre y diciembre de 1999 bajo el empleador AGP COLOMBIA. No obstante lo anterior, lo cierto es que se reporta en cero (0) los periodos de junio a octubre de 1999.

Ahora bien, se entiende que las obligaciones de iniciar las acciones relaciones con los cobros de los aportes a la seguridad social recaen única y exclusivamente en la entidad que administre esos recursos, esto es, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el Art. 24 de la ley 100 de 1993 otorga la potestad a las Administradoras de pensiones de realizar el cobro coactivo de la siguiente manera *"corresponde a las administradoras de los siguientes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional para tal efecto la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestara merito ejecutivo"*.

Por su parte el art. 57 de la misma Ley 100 de 1993 indica *"cobro coactivo de conformidad con el Código Contencioso administrativo y el art. 112 de la Ley 6 de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo para ser efectivo sus créditos"*.

Al respecto es importante traer a colación el criterio adoctrinado de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias radicación 34270 del 22 de julio de 2008, y 43023 del 07 de febrero de 2012, entre muchas otras, en las cuales indicó que en los eventos en que el empleador incurra en mora en el pago de las cotizaciones, la administradora de pensiones debe asumir el pago de las prestaciones siempre que ésta no haya ejercido las facultades de cobro.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencias C-177 de 1998, T-363 de 1998, SU-430 de 1998, y T-362 de 2011, entre otras, ha reiterado que el incumplimiento de los empleadores de su deber de efectuar oportunamente las cotizaciones, y el correspondiente cobro que deben efectuar las entidades de seguridad social, constituye un trámite entre empleador-administradora que en manera alguna puede afectar el derecho de los trabajadores a pensionarse, por tratarse de la parte más débil de la relación, que ha cumplido con la obligación de prestar el servicio, y a quien el empleador le ha efectuado los descuentos legales correspondientes de su salario, fijando la Corte como regla jurisprudencial que *"el trabajador no tiene por qué asumir la mora del empleador en el pago de aportes, ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos"*.

Bajo las anteriores premisas, se concluye que el tiempo no reconocido por la entidad demandada carece de fundamento, como quiera que en la resolución SUB 59355 del 11 de mayo de 2017 no tiene en cuenta la totalidad del tiempo cotizado para el empleador AGP COLOMBIA, sin embargo, del mismo reporte de historia la laboral actualizado al 1º de marzo de 2019 reflejan los periodos de los años 1997 y 1998 bajo el mismo empleador, tan solo hacen falta los ciclos de junio a octubre de 1999, por lo que en caso de existir mora del empleador, la entidad demandada debe iniciar la acción de cobro coactivo con la empresa con el objetivo de no afectar el derecho prestacional del demandante, razón por la cual se tendrá el tiempo no reconocido por la entidad demandada, esto es, **21,45** semanas faltantes, correspondiente a los periodos comprendidos desde el 1º de junio de 1999 al 31 de octubre de 1999.

Aclarado lo anterior, habrá de concluirse que el actor cotizó un total de **888,02** semanas (incluidos los periodos comprendidos desde el 1º de junio de 1999 al 31

de octubre de 1999), de conformidad con el reporte de historia laboral que obra a folio 118 del plenario, el señor RAFAEL CARVAJAL acredita un total de **559,94**, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 16 de marzo de 1985 y 16 de marzo de 2005, cumpliendo de esta manera la totalidad de requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a la fecha de reconocimiento de la prestación, deberá reconocerse a partir del **17 de marzo de 2005**, teniendo en cuenta que para esta fecha cumplió 60 años de edad y ya contaba con mas de 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, junto con **14** mesadas pensionales al año, toda vez que adquirió el derecho a la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo establecido en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, punto que será modificado en la presente sentencia.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

Así pues, previo a resolver lo referente al *quantum* de la pensión, debe señalarse que los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales. Así, en punto a la interrupción de la prescripción, la misma opera por una sola vez y por un lapso igual, y ocurre bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del C.G.P.

En ese orden, si bien la primera solicitud presentada por la parte actora data del 28 de marzo de 2017 (fl. 17), lo cierto es que Dicha solicitud estuvo encaminada única y exclusivamente al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, razón por la cual, para la Sala, la solicitud que ha de tenerse en cuenta corresponde a la radicada el 6 de marzo de 2018 (fl. 86), solicitud que pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y que fue negada mediante resolución No SUB 136393 del 23 de mayo de 2018, por lo que para que el fenómeno **prescriptivo** no hubiese prosperado, debió haberse interrumpido por una sola vez mediante el respectivo reclamo administrativo dentro de los tres años siguientes contados desde el **15 de marzo de 2005**, fecha de causación de la pensión de vejez, o en ese mismo término haber instaurado la acción jurisdiccional tendiente al reclamo de dicha prestación, solicitud de reconocimiento de la prestación que se radicó hasta el día 6 de marzo de 2018 (fl. 86), en tanto que la presente demanda fue sometida a reparto el 17 de septiembre de 2018 (fl. 104), lo que significa que el demandante dejó transcurrir más de los 3 años otorgados por la normatividad laboral en comento, por lo que habrá de **DECLARARSE PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción, para ordenar únicamente el pago de las mesadas causadas a partir del 6 de marzo de 2015, esto es, 3 años anteriores a la reclamación administrativa y en adelante, junto con los reajustes de orden legal, como lo indicó el Juez de instancia.

En lo referente al *quantum* de la pensión, se tiene que el actor a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, por lo que resulta procedente liquidar el IBL pensional conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado a 2005, al cual se

aplicará el 66% de *tasa de reemplazo* teniendo en cuenta que cotizó EN TOTAL 888,02 semanas, de conformidad como lo establece el parágrafo 2 del Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Así pues, con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, se **MODIFICARÁ** el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de DECLARAR que el señor RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 17 de marzo de 2005 en cuantía inicial de \$1.973.824,77, conforme la liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de ésta sentencia.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia impuesta en primer grado, en el sentido de condenar a COLPENSIONES a pagar a favor del actor la suma de \$2.907.518 por concepto de mesada pensional a partir del 6 de marzo de 2015, dada la excepción de prescripción parcialmente probada en el presente asunto, conforme la liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de ésta sentencia, ordenando el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 6 de marzo de 2015, conforme lo indicó el Juez de instancia.

Finalmente, la Sala no desconoce que mediante resolución No SUB 59355 del 11 de mayo de 2017 la entidad accionada le reconoció al señor RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ la suma de \$36.347.031 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, frente a lo cual ha de advertir que la misma no resulta incompatible con el reconocimiento de la pensión de vejez efectuado en el presente proceso, toda vez que de conformidad con el criterio adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2665 de 2018, al presentarse éstos casos, se autoriza el descuento de dicha suma reconocida a favor del demandante del retroactivo aquí ordenado.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARAR** que el señor RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 17 de marzo de 2005 en cuantía inicial de \$1.973.824,77, junto con 14 mesadas al año.

SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del señor RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ, en 14 mesadas pensionales a partir del 6 de marzo de 2015 en cuantía de \$2.907.518.

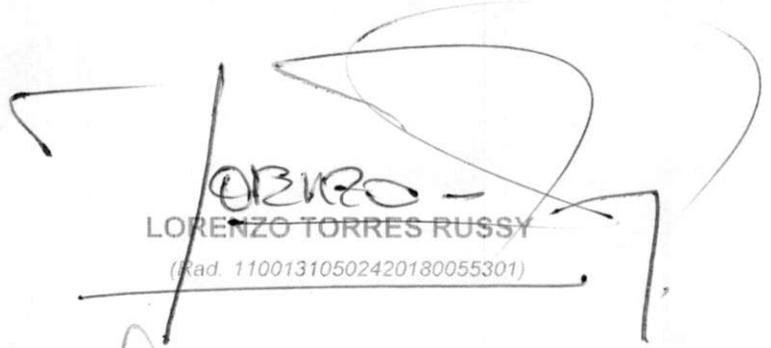
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado 24° Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310502420180055301)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310502420180055301)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310502420180055301)



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 110013105024201855301

DEMANDANTE: RAFAEL CARVAJAL

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2005 aplicando el 66% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
11/01/86	31/01/86	21	14.610,00	487,00	\$ 10.227,00		
01/02/86	28/02/86	28	14.610,00	487,00	\$ 13.636,00		
01/03/86	31/03/86	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/86	30/04/86	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/86	31/05/86	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/86	27/06/86	27	17.790,00	593,00	\$ 16.011,00		
Total días		168			\$ 84.678,00	\$ 504,04	\$ 15.121,07
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
26/11/91	30/11/91	5	197.910,00	6.597,00	\$ 32.985,00		
01/12/91	31/12/91	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
Total días		36			\$ 237.492,00	\$ 6.597,00	\$ 197.910,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/02/92	29/02/92	29	346.170,00	11.539,00	\$ 334.631,00		
01/03/92	31/03/92	31	346.170,00	11.539,00	\$ 357.709,00		
01/04/92	30/04/92	30	346.170,00	11.539,00	\$ 346.170,00		
01/05/92	31/05/92	31	346.170,00	11.539,00	\$ 357.709,00		
01/06/92	30/06/92	30	346.170,00	11.539,00	\$ 346.170,00		
01/07/92	31/07/92	31	346.170,00	11.539,00	\$ 357.709,00		
01/08/92	31/08/92	31	427.560,00	14.252,00	\$ 441.812,00		
01/09/92	30/09/92	30	427.560,00	14.252,00	\$ 427.560,00		
01/10/92	31/10/92	31	427.560,00	14.252,00	\$ 441.812,00		
01/11/92	30/11/92	30	427.560,00	14.252,00	\$ 427.560,00		
01/12/92	31/12/92	31	427.560,00	14.252,00	\$ 441.812,00		
Total días		366			\$ 4.485.161,00	\$ 12.254,54	\$ 367.636,15
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	427.560,00	14.252,00	\$ 441.812,00		
01/02/93	28/02/93	28	254.730,00	8.491,00	\$ 237.748,00		
01/03/93	31/03/93	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/04/93	30/04/93	30	254.730,00	8.491,00	\$ 254.730,00		
01/05/93	31/05/93	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/06/93	30/06/93	30	254.730,00	8.491,00	\$ 254.730,00		
01/07/93	31/07/93	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/08/93	31/08/93	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/09/93	30/09/93	30	254.730,00	8.491,00	\$ 254.730,00		
01/10/93	31/10/93	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/11/93	30/11/93	30	254.730,00	8.491,00	\$ 254.730,00		
01/12/93	31/12/93	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
Total días		365			\$ 3.277.806,00	\$ 8.980,29	\$ 269.408,71
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/02/94	28/02/94	28	254.730,00	8.491,00	\$ 237.748,00		
01/03/94	31/03/94	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/04/94	30/04/94	30	254.730,00	8.491,00	\$ 254.730,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá - Cundinamarca

01/05/94	31/05/94	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/06/94	30/06/94	30	254.730,00	8.491,00	\$ 254.730,00		
01/07/94	31/07/94	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/08/94	31/08/94	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/09/94	30/09/94	30	254.730,00	8.491,00	\$ 254.730,00		
01/10/94	31/10/94	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/11/94	30/11/94	30	254.730,00	8.491,00	\$ 254.730,00		
01/12/94	31/12/94	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
Total días		365	-		\$ 3.099.215,00	\$ 8.491,00	\$ 254.730,00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	1.390.243,00	46.341,43	\$ 1.390.243,00		
01/02/95	28/02/95	30	1.687.786,00	56.259,53	\$ 1.687.786,00		
01/03/95	31/03/95	30	1.900.209,00	63.340,30	\$ 1.900.209,00		
01/04/95	30/04/95	30	1.900.209,00	63.340,30	\$ 1.900.209,00		
01/05/95	31/05/95	30	1.900.209,00	63.340,30	\$ 1.900.209,00		
01/06/95	30/06/95	30	1.672.163,00	55.738,77	\$ 1.672.163,00		
01/07/95	31/07/95	30	1.672.163,00	55.738,77	\$ 1.672.163,00		
01/08/95	31/08/95	30	1.690.110,00	56.337,00	\$ 1.690.110,00		
01/09/95	30/09/95	30	1.749.215,00	58.307,17	\$ 1.749.215,00		
01/10/95	31/10/95	30	1.805.132,00	60.171,07	\$ 1.805.132,00		
01/11/95	30/11/95	30	1.600.594,00	53.353,13	\$ 1.600.594,00		
01/12/95	31/12/95	30	1.428.784,00	47.626,13	\$ 1.428.784,00		
Total días		360			\$ 20.396.817,00	\$ 56.657,83	\$ 1.699.734,75
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	1.785.709,00	59.523,63	\$ 1.785.709,00		
01/02/96	29/02/96	30	1.769.000,00	58.966,67	\$ 1.769.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	1.370.000,00	45.666,67	\$ 1.370.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	2.005.000,00	66.833,33	\$ 2.005.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	2.842.000,00	94.733,33	\$ 2.842.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	2.005.142,00	66.838,07	\$ 2.005.142,00		
01/07/96	31/07/96	30	1.810.221,00	60.340,70	\$ 1.810.221,00		
01/08/96	31/08/96	30	1.959.376,00	65.312,53	\$ 1.959.376,00		
01/09/96	30/09/96	30	1.959.736,00	65.324,53	\$ 1.959.736,00		
01/10/96	31/10/96	30	1.959.736,00	65.324,53	\$ 1.959.736,00		
01/11/96	30/11/96	30	1.959.736,00	65.324,53	\$ 1.959.736,00		
01/12/96	31/12/96	30	1.959.736,00	65.324,53	\$ 1.959.736,00		
Total días		360			\$ 23.385.392,00	\$ 64.959,42	\$ 1.948.782,67
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	1.959.000,00	65.300,00	\$ 1.959.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	2.170.001,00	72.333,37	\$ 2.170.001,00		
01/03/97	31/03/97	30	1.304.293,00	43.476,43	\$ 1.304.293,00		
01/04/97	30/04/97	30	1.854.317,00	61.810,57	\$ 1.854.317,00		
01/05/97	31/05/97	29	1.560.807,00	52.026,90	\$ 1.508.780,10		
01/06/97	30/06/97	30	1.560.807,00	52.026,90	\$ 1.560.807,00		
01/07/97	31/07/97	30	1.682.832,00	56.094,40	\$ 1.682.832,00		
01/08/97	31/08/97	30	1.860.198,00	62.006,60	\$ 1.860.198,00		
01/09/97	30/09/97	30	1.657.354,00	55.245,13	\$ 1.657.354,00		
01/10/97	31/10/97	30	1.662.475,00	55.415,83	\$ 1.662.475,00		
01/11/97	30/11/97	30	1.334.000,00	44.466,67	\$ 1.334.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	1.862.000,00	62.066,67	\$ 1.862.000,00		
Total días		359			\$ 20.416.057,10	\$ 56.869,24	\$ 1.706.077,19
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	1.706.000,00	56.866,67	\$ 1.706.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	1.782.000,00	59.400,00	\$ 1.782.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	1.728.000,00	57.600,00	\$ 1.728.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	1.389.000,00	46.300,00	\$ 1.389.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	2.305.000,00	76.833,33	\$ 2.305.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	2.276.000,00	75.866,67	\$ 2.276.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	1.718.000,00	57.266,67	\$ 1.718.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/10/98	31/10/98	30	3.572.000,00	119.066,67	\$ 3.572.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	1.856.000,00	61.866,67	\$ 1.856.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	4.076.519,00	135.883,97	\$ 4.076.519,00		
Total días		360			\$ 25.596.519,00	\$ 71.101,44	\$ 2.133.043,25

Año 1999

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	1.519.000,00	50.633,33	\$ 1.519.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	1.370.000,00	45.666,67	\$ 1.370.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	1.300.000,00	43.333,33	\$ 1.300.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	4.400.000,00	146.666,67	\$ 4.400.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	4.650.000,00	155.000,00	\$ 4.650.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	3.563.000,00	118.766,67	\$ 3.563.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	1.465.000,00	48.833,33	\$ 1.465.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	2.485.000,00	82.833,33	\$ 2.485.000,00		
01/09/99	30/09/99	30	2.028.000,00	67.600,00	\$ 2.028.000,00		
01/10/99	31/10/99	6	3.577.958,00	119.265,27	\$ 715.591,60		
01/11/99	30/11/99	30	2.403.000,00	80.100,00	\$ 2.403.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	1.922.000,00	64.066,67	\$ 1.922.000,00		
Total días		336			\$ 27.820.591,60	\$ 62.799,38	\$ 2.483.981,39

Año 2000

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	1.185.000,00	39.500,00	\$ 1.185.000,00		
01/02/00	29/02/00	30	2.340.000,00	78.000,00	\$ 2.340.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	1.748.000,00	58.266,67	\$ 1.748.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	2.780.000,00	92.666,67	\$ 2.780.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	1.807.000,00	60.233,33	\$ 1.807.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	2.193.000,00	73.100,00	\$ 2.193.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	2.690.000,00	89.666,67	\$ 2.690.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	2.167.000,00	72.233,33	\$ 2.167.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	803.000,00	26.766,67	\$ 803.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	2.690.000,00	89.666,67	\$ 2.690.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	2.690.000,00	89.666,67	\$ 2.690.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	803.000,00	26.766,67	\$ 803.000,00		
Total días		360			\$ 23.896.000,00	\$ 66.377,78	\$ 1.991.333,33

Año 2001

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	803.000,00	26.766,67	\$ 803.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	1.386.000,00	46.200,00	\$ 1.386.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	883.000,00	29.433,33	\$ 883.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	2.748.000,00	91.600,00	\$ 2.748.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	2.514.000,00	83.800,00	\$ 2.514.000,00		
01/06/01	30/06/01	15	5.720.000,00	190.666,67	\$ 2.860.000,00		
Total días		165			\$ 11.194.000,00	\$ 67.842,42	\$ 2.035.272,73

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1986	168	#N/A	80,21	0,000	\$ 15.121,07	\$ 0,00	\$ 0,00
1991	36	#N/A	80,21	0,000	\$ 197.910,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1992	366	#N/A	80,21	0,000	\$ 367.636,15	\$ 0,00	\$ 0,00
1993	365	#N/A	80,21	0,000	\$ 269.408,71	\$ 0,00	\$ 0,00
1994	365	#N/A	80,21	0,000	\$ 254.730,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1995	360	#N/A	80,21	0,000	\$ 1.699.734,75	\$ 0,00	\$ 0,00
1996	360	#N/A	80,21	0,000	\$ 1.948.782,67	\$ 0,00	\$ 0,00
1997	359	#N/A	80,21	0,000	\$ 1.706.077,19	\$ 0,00	\$ 0,00
1998	360	#N/A	80,21	0,000	\$ 2.133.043,25	\$ 0,00	\$ 0,00
1999	336	#N/A	80,21	0,000	\$ 2.483.981,39	\$ 0,00	\$ 0,00
2000	360	#N/A	80,21	0,000	\$ 1.991.333,33	\$ 0,00	\$ 0,00
2001	165	#N/A	80,21	0,000	\$ 2.035.272,73	\$ 0,00	\$ 0,00
Total días	3600				Total devengado actualizado a: 2005		\$ 0,00
Total semanas	514,29				Ingreso Base Liquidación		\$ 0,00
Total Años	10,00				Porcentaje aplicado		66%
					Primera mesada		\$ 0,00
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2005		#N/A



Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/05	31/12/05	#N/A	\$ 0.00		
01/01/06	31/12/06	#N/A	#N/A		
01/01/07	31/12/07	#N/A	#N/A		
01/01/08	31/12/08	#N/A	#N/A		
01/01/09	31/12/09	#N/A	#N/A		
01/01/10	31/12/10	#N/A	#N/A		
01/01/11	31/12/11	#N/A	#N/A		
01/01/12	31/12/12	#N/A	#N/A		
01/01/13	31/12/13	#N/A	#N/A		
01/01/14	31/12/14	#N/A	#N/A		
01/01/15	31/12/15	3,66%	#N/A		

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 23 de septiembre de 2020

Recibe: _____